

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de febrero de 1967 por la que se aprueba la reforma de retribuciones del personal de la Administración Autónoma de Guinea Ecuatorial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de fecha 13 de febrero de 1967 se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1941, segunda columna donde dice: «Servicio Forestal». «4 Dasógrafos 3,6. a.p.», debe decir: «... 4 Dasógrafos 2,3 "a.p."».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de febrero de 1967 por la que se suspenden determinadas delegaciones de atribuciones conferidas por este Ministerio en materia fiscal, monetaria y crediticia.

Excelentísimos señores:

La eventual evolución de la coyuntura económica aconseja la más perfecta unidad de criterio y de acción en el empleo de los diferentes instrumentos fiscales, monetarios y crediticios de que dispone este Ministerio de Hacienda.

Por ello, resulta conveniente que el titular del Departamento asuma, a los fines anteriormente indicados, ciertas funciones que, por su naturaleza y por primaria atribución legal, le corresponden y que, en su día, fueron delegadas en favor de diversas autoridades, Entidades y Organismos, sin perjuicio de que éstos conserven todas las que son inherentes a la competencia específica que les es propia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Sin perjuicio de lo prevenido en la disposición cuarta de la presente Orden, quedan en suspenso y se entenderán excluidas de la delegación general de atribuciones otorgada en favor de los Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos por las Ordenes ministeriales de 27 de mayo de 1957 y 20 de octubre de 1959, respectivamente, las siguientes facultades:

A) Respecto al Subsecretario de Hacienda, las resoluciones o acuerdos sobre reconocimiento o denegación de las exenciones, reducciones y bonificaciones tributarias prevenidas en los regímenes fiscales especiales de:

1. Concentraciones, asociaciones y uniones de Empresas.
2. Acciones concertadas a que se refieren el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y disposiciones concordantes y complementarias.

3. Polos de desarrollo y polígonos industriales establecidos a tenor del artículo séptimo de la misma Ley 194/1963, de 28 de diciembre y disposiciones que lo desarrollan.

4 Operaciones financieras concertadas y formalizadas al amparo del Decreto-ley de 19 de octubre de 1961 y de la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965

B) Respecto al Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos:

1. La emisión de informes a la Presidencia del Gobierno en relación con la financiación del Instituto Nacional de Industria y sus Empresas

2. Toda clase de resoluciones, que no sean de mero trámite en materia de crédito oficial y de Cajas de Ahorro.

3. La concesión o denegación de autorizaciones para la introducción y circulación en España de títulos-valores extranjeros y de títulos españoles depositados o domiciliados en el extranjero

Segundo.—Quedan igualmente en suspenso las atribuciones y delegaciones de facultades que a continuación se mencionan:

A) Las otorgadas en favor del Banco de España por el artículo primero de la Orden ministerial de 26 de enero de 1963; las disposiciones quinta, párrafo segundo, novena, décima, undécima y duodécima de la Orden ministerial de 21 de mayo de 1963, por la que se desarrolló el Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre; el número cuarto de la Orden de este Ministerio de 30 de noviembre de 1963 sobre creación de nuevos Bancos comerciales, y la disposición cuarta de la Orden de este Ministerio de 30 de noviembre de 1963, que desarrolló el artículo segundo párrafo primero, del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre.

B) Las otorgadas en favor del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en virtud del párrafo tercero de la Disposición decimocuarta de la Orden ministerial de 21 de mayo de 1963, por la que se desarrolló el Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, en cuanto faculta al mencionado Instituto a señalar la rentabilidad de los bonos de Caja y obligaciones emitidas por los Bancos industriales y de negocios; los artículos primero y concordantes de la Orden de este Ministerio de 5 de junio de 1964, sobre régimen jurídico-fiscal de las Sociedades de inversión mobiliaria, y la disposición novena de la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1964, que desarrolló el Decreto número 715/1964, de 26 de marzo, sobre Cajas Rurales Cooperativas.

C) Las otorgadas en favor del Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro por la Orden de este Ministerio de 20 de julio de 1965.

Tercero.—Las resoluciones definitivas que proceda adoptar en los expedientes administrativos relativos a las materias a que se refieren los números primero y segundo de la presente Orden, se dictarán por este Ministerio, a cuya decisión se someterán las correspondientes actuaciones, una vez tramitadas reglamentariamente y con los oportunos informes y propuestas.

Cuarto.—En los casos de ausencia, enfermedad o imposibilidad del titular del Departamento, se estará a lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio de 27 de mayo de 1957 y 20 de octubre de 1959, que, para tales supuestos, conservarán íntegramente su vigencia.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda, del Tesoro y Gastos Públicos y Gobernador del Banco de España.